



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 060 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 006055 del 17 de marzo de 2014, en cuarenta y tres (43) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **SARA VERA PAUCAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 043-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 29 de enero de 2014; la Opinión Legal N° 379-2014-GRA/GG-ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 043-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 29 de enero de 2014, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **SARA VERA PAUCAR**, sobre reconocimiento del monto mínimo del Ingreso Total Permanente dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94. Aspectos que la recurrente considera lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2014, interpone el recurso de apelación solicitando el pago de S/. 300.00 nuevos soles establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, más los intereses legales, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;



Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece: “Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;

Que, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, establece con respecto al Ingreso Total Permanente: “A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional:

GRUPOS OCUPACIONALES	MONTO
- Profesionales	S/. 150.00
- Técnico auxiliar	140.00
- Auxiliar	130.00

Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.”;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece con respecto al tratamiento del Ingreso Total Permanente: “A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibidos por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00).”;

Que, conforme el recurso de apelación incoado por la recurrente, se aprecia que pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00 nuevos soles; y es que, según su criterio, el ingreso mensual total permanente se refiere al ingreso bruto que el servidor percibe como retribución por sus servicios; debiéndose entender que el ingreso o remuneración total permanente es solamente la suma de la remuneración básica, la reunificada, la bonificación personal, la movilidad y el refrigerio, tal como lo define la parte in fine del artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, norma que tácitamente derogó al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

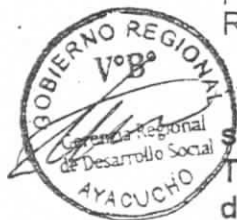
Resolución Gerencial Regional
N° 060 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, -12 MAR. 2015

Que, abstrayendo el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a la pretensión de la recurrente, Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes; por tanto, conviene hacer una distinción, así el Ingreso Total Permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidas por el servidor que estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente como son la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación para refrigerio y movilidad, concluyendo que la sumatoria de todas las remuneraciones y demás beneficios especiales del administrado es superior a la suma de trescientos S/. 300.00) nuevos soles, fijado por la norma citada. Siendo así, si es verdad que la Administración Pública no está abonando la suma de S/. 300.00 por la Remuneración Total Permanente; pero sí está pagando dicho monto, o más, bajo el concepto de Ingreso Total Permanente, Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que en el presente caso, según el contenido de las boletas de pago del recurrente, se aprecia que el Ingreso Total Permanente que percibe, es superior a la suma de S/. 300.00 nuevos soles. En consecuencia, el Ingreso Total Permanente contiene a la Remuneración Total Permanente, toda vez que aquél incluye a **“Todas las Remuneraciones”** que percibe un servidor;



Que, en efecto para los fines de pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del demandante, es preciso señalar los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC – Primera Sala:



18.- “El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de la administración pública no podrán percibir un Ingreso Total Permanente inferior a S/. 300.00 nuevos soles mensuales, sin derivar la definición de lo que se deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter”;



19.- “En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos

permanentes que, sumados, no sean inferiores a los S/. 300.00 nuevos soles; excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un período fijo de duración, así como los que se otorgan por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente”;

Que, en definitiva, debe entenderse categóricamente que el concepto que recoge el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es el de Ingreso Total Permanente, y no el de Remuneración Total Permanente; por tanto, resulta inamparable la promovida pretensión de la recurrente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES de fecha 05 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **SARA VERA PAUCAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 043-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 29 de enero de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, según lo dispuesto por el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuras competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

